

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matias Edmondo Tirél, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gac. núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha diez y seis de Diciembre último á la que acompaña un proyecto de reglamento para la Escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones expuestas por

V. E. en su citada comunicacion, se ha servido aprobar por su resolucion de catorce del actual, el adjunto reglamento para dicha Escuela, en el cual se modifica el artículo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Lersundi.—Sr. Director general de Caballería.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES, APROBADO POR REAL ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1864.

TÍTULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demas clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos

montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta. 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinen. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demas condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándoseles aquellos estudios, empleándose en

repaso, asistiendo á las clases, y exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó porque sean expulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, expedida por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de 5 reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la escuela en que estén matriculados, á cuyo piè certificará el Director de aquella que el

pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pensión que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á 1,550 reales que se concede á los quintos en el art. 51, capitalizada la pensión de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignación se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1,025 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre; y como hasta fin de Junio median sesenta y un días, que á razón de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la escuela, se dedicarán á la instrucción militar, extensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instrucción militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservación del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos días de instrucción al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma que expresa el art. 57, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el art. 5.º

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instrucción preliminar primaria superior.

Art. 19. La instrucción de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su extensión, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instrucción de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego

como la adquiran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposición se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotación de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organización de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontes y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el jefe del Cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo exclusivo de los profesores de veterinaria militar, según lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva según la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, según queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los Cuerpos tienen la obligación de dar á los herradores la instrucción preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, según el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos

de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Dirección general de Caballería de los días de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresión individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Artículo 1.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela y puedan después completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los miembros, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usen en las escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Dirección general de Instrucción pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar

teórico y práctico y forjar una herradura. Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, según el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobadado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrar.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad u otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, saliendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la próroga de repaso serán expulsados de la escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se grave los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno (sólo imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estimara justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo

con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y válida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quisieren hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1837, vigente para las escuelas profesionales, para las escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático más antiguo. Atendiendo al carácter militar de la escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel,

extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 15 y 20 para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Artículo 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en su todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el más moderno según su clase y situación en la escala general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el art. 104, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los forjadores.

Artículo 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empleo.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos, entre los que se alistan voluntariamente y reúnan mas conocimientos con el forjado, pudiendo admitir también en caso necesario, voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán fijarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del jefe de la escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar á obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la escuela de herradores declaren que se hallen en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores, con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de cuarenta reales que señala á los herradores el art. 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rúbrica.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 383. La Dirección general del Tesoro pú-

blico en 12 del actual me dice lo siguiente.

«Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general en 27 de Febrero último, S. M. la Reina (q. D. g.), con objeto de evitar perjuicios á los imponentes del Giro mutuo del Tesoro en el caso de sufrir extravío los pliegos en que remitan las libranzas á las personas á cuyo favor se hubieren expedido, se ha dignado mandar que en lo sucesivo los encargados de la Administración de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las libranzas endosadas las cédulas de vecindad, ni los demás documentos expedidos por las Autoridades locales ó delegados del ramo de Vigilancia pública; debiendo en tal caso los tenedores de aquellas identificar su personalidad de forma que siempre puedan responder á cualquiera reclamación que se intente, bien por los imponentes ó bien por las personas á cuyo favor se expidieren.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta circular en los periódicos oficiales de esa provincia para la debida inteligencia del público.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos que se indican. Santander 21 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 384.

El día 31 de Mayo próximo y hora de las 12 de su día tendrá lugar en este Gobierno de provincia, bajo mi presencia con asistencia del Contador de Hacienda pública, Comandante de Carabineros, Fiscal de Hacienda y Arquitecto provincial, la adjudicación en pública subasta de la construcción de cuatro casetas, con destino al servicio del Cuerpo de Carabineros, proyectadas en los puntos nombrados San Pedro del Mar, San Martín, Cabo Menor y la Pólvora, cuyas obras han de ejecutarse con arreglo á los pliegos de condiciones y pliegos aprobados por la Intendencia general de Carabineros, y que se hallan de manifiesto en este Gobierno de provincia á fin de que puedan examinarlos las personas que deseen interesarse en la subasta. Santander 25 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 385.

ALOJAMIENTOS.

Por circular de este Gobierno de 16 de Junio del año anterior, inserta en el Boletín correspondiente al día 19 de dicho mes y año, se previno á los Alcaldes constitucionales que al final de cada trimestre remitieran un estado de los alojamientos que hubiesen facilitado durante el mismo, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, ó en caso negativo lo participasen de oficio, para saber á lo que había de atenderse este Gobierno. En su consecuencia, transcurrido el primer trimestre del corriente año y siendo por los Alcaldes que han cumplido este servicio, he dispuesto llamarles la atención para que lo verifiquen sin demora alguna, encargándoles que en lo sucesivo sean puntuales en la remisión de los datos expresados, á fin de no entorpecer el registro que al efecto se lleva en la Secretaría de este Gobierno, conforme lo dispuesto en Real orden de 25 de Enero del año anterior. Santander 25 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

Continúan las listas de suscripciones para los socorros de Manila.

		Rs. vn.
<i>Ayuntamiento de Ruiloba.</i>		
D.	Juan Antonio Gonzalez, Alcalde	58
	Rodrigo Cossio, Teniente Alcalde	58
	Manuel Correa, Regidor.....	10
	Rodrigo Gonzalez, id.....	19
	Bartolomé Sanchez, id.....	20
	Antonio Gonzalez Ruiz, id.....	10
	Manuel de la Vega, Secretario.	10
	Gregorio Perez, portero.....	8
	Agustin Diaz, Presbitero.....	20
	José Ruiz Pomar, Capellan ...	20
	Francisco Diaz Borbolla, Presbitero.....	10
	Francisco Valle.....	2
	Bartolomé Correa.....	4
	Manuel Perez.....	4
	Eustasio Ruiz.....	4
	Fulgencio de la Riva.....	19
	Bernardo Perez.....	19
	Íñigo Ruiz.....	100
	Manuel Perez Cossio.....	58
	Casimiro Perez.....	10
	José de S. Juan.....	19
	José Perez de la Riva.....	19
	Rodrigo Ruiz.....	19
D.	Concepcion Perez.....	19
	Josefa Perez Ruiz.....	19
D.	Faustino Gonzalez.....	19
	Esteban Bracho.....	10
	Rodrigo Perez y Perez.....	10
	Antonio Diaz Sanchez.....	20
	Manuel Sanchez.....	1
	Manuel Ruiz.....	10
	Manuel Naveda.....	1
	Rafael Garaña.....	4
	José Cueto.....	1
	Pedro Gallo.....	10
	Juan Antonio Llanos.....	4
	Pedro Gonzalez.....	4
	Felipe Bueno.....	1
	Manuel Gutierrez.....	4
D.	Maria del Pomar.....	40
	Consolacion Ruiz.....	19
D.	Joaquin de Cossio.....	2
	José Ruiz Sanchez.....	19
	Benito Perez.....	4
	Alejandro Perez.....	10
	Bernardo Carús.....	4
	Manuel Margolles.....	2
	Cayetano de la Riva.....	58
D.	Francisca Ruiz.....	8
D.	Antonio Sanchez.....	4
	Antonio Fernandez Perez.....	10
	Manuel Diaz Sierra.....	10
D.	Teresa Sanchez.....	6
	Maria de la Sierra.....	2
	Rosalía Pomar.....	20
	Micaela Carús.....	4
D.	Narciso Diorrego.....	10
D.	Maria Josefa Riva.....	8
D.	José Pose y Lava.....	10
D.	Josefa Gutierrez.....	4
	Maria Correa.....	10
	Segismunda Fernandez.....	2
D.	José Perez y Perez.....	4
D.	Florentina Garcia.....	4
D.	José Perez Riva.....	2
	Juan Manuel Villegas.....	10
D.	Maria Fernandez Ceballos.....	19
	Basilia Gonzalez.....	19
D.	Fernando Alvarez.....	4
D.	Consolacion Garcia.....	8
	Severina Herrero.....	20
	Lorenza Fernandez.....	8
	Petra del Pomar.....	19
Total.....		960

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Estudios y construccion.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

me dice con fecha de hoy lo que sigue. —Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á la solicitud de D. Felix Ortiz de la Torre, vecino de Santander, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de la de Santander en su estación de Torrelavega, vaya á terminar en el pueblo de Torres, en la misma provincia, sin concederle por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada Ley general y 1.º de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, feros y demás que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien interese. Santander 22 de Abril de 1864.—El Gobernador, Benito Canello Meana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de marina para el acopio de maderas en esta provincia.

El dia veinte y ocho del actual á las doce de su mañana, se verificará en esta villa ante dicha Comision y en el local que ocupan las oficinas de la misma, la subasta por pliegos cerrados para el servicio de labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto, de las maderas para construccion naval que produzcan cien robles del monte de Corona, perteneciente al Ayuntamiento de Comillas, bajo el tipo máximo admisible de veinte y ocho reales vellon por codo cúbico, y con sujecion á las demás condiciones, cuyo pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas de la Comision, y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

San Vicente de la Barquera 16 de Abril de 1864.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arna.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de la labra, desmonte y conduccion al tablero de San Vicente de la Barquera, de las maderas útiles para construccion naval que produzcan los cien árboles de roble del monte de Corona, perteneciente al Ayuntamiento de Comillas, se compromete á verificar dicho servicio bajo el tipo de..... reales vellon por codo cúbico. Las cantidades deberán expresarse en letra.

Fecha y firma.

Alcaldia constitucional de Sámano.

En el valle de Sámano y poder de su

pedáneo D. Genaro de Soba, se halla en custodia una vaca tudanca como de seis á siete años de edad, bien formada de cabeza, asta corta, la oreja izquierda un poco hendida por la parte anterior y ojeras morenas. Los que se crean con derecho á la propiedad de este animal pueden dirigirse á citado pedáneo con las pruebas oportunas. Sámano 19 de Abril de 1864.—El Alcalde, Miguel Santos Talledo.

Empresa del ferro-carril de Isabel II.

VIA ASCENDENTE.

Tarifa especial que regirá desde el dia 1.º de Mayo de 1864 hasta la apertura al servicio público de la seccion de Reinosá á Barcelona.

Mercancías.

Carbon mineral que recorra toda la línea.....
Id. por un minimum de 5,000 toneladas al año, y recorriendo toda la línea.....
Brea mineral.....
Tubos de hierro para conduccion de aguas ó gas, lingote, hierro procedente de ferrerías ó de pósitos nacionales....
Madera de construccion por un arrastre mínimo anual de 5000 toneladas:

Tipo por tonelada y kilómetro.	Rs. vn.	
	Rvn	ts.
Carbon mineral que recorra toda la línea.....	00	40
Id. por un minimum de 5,000 toneladas al año, y recorriendo toda la línea.....	00	55
Brea mineral.....	00	40
Tubos de hierro para conduccion de aguas ó gas, lingote, hierro procedente de ferrerías ó de pósitos nacionales....	00	40
Madera de construccion por un arrastre mínimo anual de 5000 toneladas:	00	40

Toda otra clase de mercancía, cuyo transporte anual llgue al limite de 3,500 toneladas, gozará de una bonificacion de 10 por 100 sobre el importe de la conduccion.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Santander 19 de Abril de 1864.—El vice-Director-Gerente, M. Gutierrez.

PARA CADIZ Y SEVILLA, con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el 27 del corriente (si el tiempo lo permite) el rápido y acreditado vapor español

CAPRICHIO,

su capitan D. B. Llompar.

Admite carga y pasajeros. Se admite pasaje para Ultramar en combinacion con los vapores-correos trasatlánticos.

Los consignatarios se reservan el derecho de suprimir cualquiera escala.

Le despachan sus consignatarios Señores Perez y Garcia, é informarán los Señores P. Larrinaga y Compañía.

MINAS DE SOTO.

Cumpliendo con lo que previene el capitulo 8.º art. 42 de nuestro reglamento, se hace saber á los señores socios, que la junta general ordinaria tendrá lugar el sábado 50 del corriente y hora de la una de su tarde en el local de co-tumbre. Igualmente se hace saber en cumplimiento del art. 18 de sociedades mineras, que en el mes anterior se ha tomado nota en esta Secretaria de la trasmision de 40 acciones á precios reservados.

Reinosá 20 de Abril de 1864.—El Secretario de la Sociedad, Nicolás Duque.

Imp. y lit. de MARTINEZ.

POBLACIONES.	Regimiento ó cuerpo á que pertenecen los alojados.	FECHA DEL PEDIDO DE LOS ALOJAMIENTOS			OFICIALES GENERALES.			OFICIALES.			TROPÁ.			TOTALES.	
		Mes.	Dia.	Número de alojados.	Duracion de cada alojamiento.	Total de dias de alojamiento.	Número de alojados.	Duracion de cada alojamiento.	Total de dias de alojamiento.	Número de alojados.	Duracion de cada alojamiento.	Total de dias de alojamiento.	Número de alojados.	Total de dias de alojamiento.	

Sello de la Alcaldia.

Fecha y firma del Alcalde.

MODELO QUE SE CITA.